



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Interlocutorio Civil Nro. 202
Radicación 2021-00162-00

Miranda (Cauca), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente **DEMANDA** en la cual no se especifica cual es el tramite a seguir, toda vez que se solicita se dé tramite a **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE AUMENTO Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por parte de la Joven **ISABELLA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 1.005.786.342, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. El escrito de demanda no cumple con lo descrito en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que se hace referencia a que se adelante proceso Ejecutivo Singular, Aumento y fijación de Cuota Alimentaria, dichos procesos tienen un trámite y requisitos específicos en el estatuto procesal.
2. La demanda no cumple con lo descrito en los numerales 1 y 3 del artículo 90 del CGP, toda vez que se realiza una indebida acumulación de pretensiones al solicitar embargo de bienes, salario, fijación de cuota provisional y cobro de cuotas dejadas de pagar.
3. El artículo 390 y SS del C.G.P, establece el procedimiento para los procesos Verbal Sumario y el artículo 442 de la misma codificación establece el procedimiento para adelantar procesos Ejecutivo Singular.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente **PROCESO** instaurado por parte de la Joven **ISABELLA MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía # 1.005.786.342, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ANDRES FELIPE DUQUE MORALEA**, abogado titulada y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.773.093 T.P. No. 242.600 del CSJ**, para que actúe en representación del demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

CUARTO: Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CÉLIA PIEDAD VIDAL